



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana

[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

**Auto N° 536**

Chiriguana, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA INCOADA POR EL CONSEJO COMUNITARIO CASIMIRO MEZA MENDOZA "COCONEBO" CONTRA LA AGENCIA NACIONAL DE CONSULTA PREVIA Y OTROS.**  
**RADICACION: 20-178-31-05-001-2020-00146-00.**

### CONSIDERACIONES

El señor FLOWER ARIAS RIVERA, identificado con C.C. N° 77.012.366, en representación del CONSEJO COMUNITARIO CASIMIRO MEZA MENDOZA "COCONEBO", interpuso Acción de Tutela contra la DIRECCIÓN LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA y DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS del MINISTERIO DEL INTERIOR, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA", LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, las empresas DRUMMOND LTD, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. "CNR", C.I. PRODECO S.A., ENVIROMENTAL RESOURCES MANAGEMENT "ERM", y el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, por considerar que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la Consulta Previa, Libre e Informada; la Salud, la Vida, la Vida Digna, un medio ambiente sano, debido proceso, a la diversidad étnica, los intereses superiores de los menores Étnicos, a la identidad Étnica, cosmovisión, cosmogonía y territorio, la autonomía de los pueblos Afros, Justicia Ambiental, a la Propiedad Colectiva de los pueblos étnicos, y a la participación de la comunidad Afro, la cual fue admitida y tramitada en legal forma.

El Despacho, una vez surtido el trámite de rigor, y dentro de la oportunidad legal correspondiente, el 7 de abril de 2021, profirió fallo de tutela de primera instancia, negando el amparo constitucional.

Esa decisión fue impugnada oportunamente por el accionante, y este Despacho concedió el recurso de alzada ante el Superior.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, en la providencia de segunda instancia, de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo Magistrado Ponente el Dr. OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ, sentenció:

en los siguientes términos:

**"Primero: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, el 7 de abril de 2021, dentro del asunto de la referencia, y en su lugar amparar los derechos fundamentales a la participación y consulta previa. En consecuencia, se ordena a la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído inicie el proceso de acompañamiento necesario para obtener efectivamente el reconocimiento del Consejo Comunitario COCONEBO en el proceso de reasentamiento que se encuentra en curso y el ejercicio de su derecho a la participación en los términos del Decreto 1320 de 1998.

*Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES que, en un término máximo de 30 días, a partir de la notificación de la sentencia, determine las medidas a implementar con ocasión de la situación actual por la que atraviesa la CNR, precisando las obligaciones que le competen a cada una de las empresas mineras y el modo en que se harán exigibles, en el marco del cumplimiento de la Resolución No. 970 del 20 de mayo de 2010 y la Resolución No. 1525 del 5 de agosto de 2010.*

*Ordenar a la a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, dentro de sus competencias, en el proceso concertación que se adelanta en la comunidad del Boquerón en la Jagua de Ibirico. De conformidad con los argumentos aquí expuestos.*

(...)”

El accionante CONSEJO COMUNITARIO CASIMIRO MEZA MENDOZA, mediante escrito de incidente de desacato, manifiesta que las entidades conminadas al cumplimiento han desatendido la misma.

Previo a surtir el trámite del incidente de desacato que nos ocupa, en atención a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se considera oportuno en primera medida requerir a las entidades accionadas, para que den cumplimiento total al fallo de tutela citado anteriormente, o en su defecto rindan informe documentado, detallado y veraz, sobre el particular. Así mismo, ordenará notificar al Superior en aras de que proceda de conformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Requiérase a **LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** y la **AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**, para que de forma inmediata le dé estricto y total cumplimiento al fallo de tutela adiado nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, y/o que dentro de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncie de forma documentada, detallada y veraz, de las razones o motivos por los cuales no ha dado cumplimiento estricto y total al mismo.

**SEGUNDO.** Requiérase a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que de forma inmediata le dé estricto y total cumplimiento al fallo de tutela adiado nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, y/o que dentro de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncie de forma documentada, detallada y veraz, de las razones o motivos por los cuales no ha dado cumplimiento estricto y total al mismo.

**TERCERO.** Notifíquese al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, para que, en sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre sus AREAS MISIONALES, le haga cumplir a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS**, el fallo de tutela adiado nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, así como que realice la vigilancia respectiva a su actuación. Concédasele el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que se sirva informar sobre las acciones desplegadas para tal fin y/o si procedió a dar apertura al procedimiento correctivo, o disciplinario para tales menesteres. So pena de incurrir en las sanciones establecidas por conducto del artículo 27 del D.E. 2591/91.

**CUARTO.** Notifíquese al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que, en sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades adscritas a este, le haga cumplir a la **AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**, el fallo de tutela adiado nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, así como que realice la vigilancia respectiva a su actuación. Concédasele el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que se sirva informar sobre las acciones desplegadas para tal fin y/o si procedió a dar apertura al procedimiento correctivo, o disciplinario para tales menesteres. So pena de incurrir en las sanciones establecidas por conducto del artículo 27 del D.E. 2591/91.

Adviértaseles, que sus pronunciamientos se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, y que la omisión en rendirlos dará lugar a la presunción de veracidad de lo expuesto por el accionante, además de las consecuencias jurídicas y penales que acarrearán el incumplimiento de una orden judicial.

**NOTIFIQUESE A LAS PARTES POR EL MEDIO MÁS EFICAZ Y EXPEDITO.**

**Firmado Por:**

**Magola De Jesus Gomez Diaz**  
**Juez**  
**Laboral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cesar - Chiriguana**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fa98337a0919a18fe7d4fa25ecd9e5e912bbd341827ec82b0781f9816f859f**  
Documento generado en 31/08/2021 03:50:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**